

4-231  
*Petición FMLN  
Elección diputados  
Departamento San Salvador*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y tres minutos del veintidós de marzo de dos mil doce.

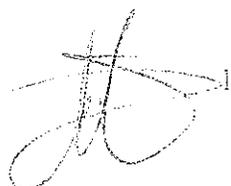
Por recibido el escrito firmado por el señor Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio del cual pide que se ordene la revisión de cada una de las Juntas Receptoras de Votos que contengan votos impugnados correspondientes a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, por la circunscripción de San Salvador, en vista de la posibilidad que dicha suma modifique al partido político ganador –por residuo– de vigésimo cuarto escaño de dicha circunscripción electoral.

Previo a emitir la resolución que corresponda, es preciso hacer las consideraciones siguientes:

I. El señor Medardo González Trejo expone, en síntesis, que en las pasadas elecciones legislativas, correspondientes al departamento de San Salvador, se obtuvo un cociente electoral de veinticuatro mil novecientos ochenta y tres (24,983) votos válidos para acceder a un escaño. Agrega que el instituto político que representa, FMLN, se agenció quinientos noventa y nueve mil seiscientos ocho (599,608) votos válidos, por lo que le corresponden 9 diputados por cociente, quedándole un residuo de doce mil quinientos sesenta y ocho (12,568) votos válidos.

Sigue expresando que con los residuos conseguidos, los partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), Cambio Democrático (CD) y Partido de la Esperanza (PES), ganaron un escaño cada uno. En este contexto, al comparar el residuo del FMLN (doce mil quinientos sesenta y ocho, 12,568) con el residuo más pequeño que obtuvo un escaño, el del partido PES (trece mil trescientos noventa y tres, 13,393), la diferencia es de ochocientos veinticinco (825) votos válidos.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta que los votos impugnados en esa circunscripción asciende a un mil quinientos setenta y cuatro (1,574), manifiesta el



petionario, que al resolver sobre la validez de estos, el resultado de la asignación del vigésimo cuarto escaño podría verse modificado.

En vista de lo anterior, pide que se revisen los votos impugnados, de conformidad con los artículos 253-B y 260 del Código Electoral (CE).

II. Al respecto, este Tribunal estima pertinente referirse al procedimiento del escrutinio y de los recursos que pueden ser utilizados para impugnar sus resultados.

Sobre el escrutinio definitivo o final, expresa el artículo 259 que en “la medida que el Tribunal reciba las actas y la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a efectuar el escrutinio final, en la forma que estime conveniente,” para lo que deberá notificar a los partidos políticos y coaliciones contendientes del día y hora para su realización. También se debe notificar al Fiscal General de la República y deben estar presentes los miembros de las Juntas Electorales Departamentales (JED).

En cumplimiento de la citada disposición, el TSE organizó mesas escrutadoras con representación de los partidos políticos, Fiscalía General de la República, miembros de la Junta de Vigilancia Electoral, miembros de las JED y personal de la institución. Estas mesas generaron actas de escrutinio que fueron consolidadas y aprobadas por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral. En ese contexto, se resolvieron todas las situaciones pertinentes al escrutinio final que fueron oportunamente presentadas, con lo que *a las cinco horas con treinta minutos del diecinueve de marzo del presente año, se firmó y autorizó por unanimidad el consolidado del escrutinio final o definitivo para las elecciones legislativas del año dos mil doce.*

Por seguridad jurídica, una vez aprobado el consolidado, que es un acuerdo adoptado conforme al Código Electoral y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, no puede haber modificaciones de los resultados, pues hacerlo iría en contra de la certeza de la elección misma, derivando en la fragilidad del sistema ante la falta de garantías sobre la consistencia de los resultados del escrutinio realizado por el TSE. Pues los actos electorales responden al principio de preclusión, según el cual el proceso se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

A partir de dicho acto, hay un espacio temporal –que atiende a razones de capacidad humana y material– en el que el TSE procede a elaborar el acta de escrutinio final o definitivo, en la que consigna los resultados electorales y declara ganadores a los

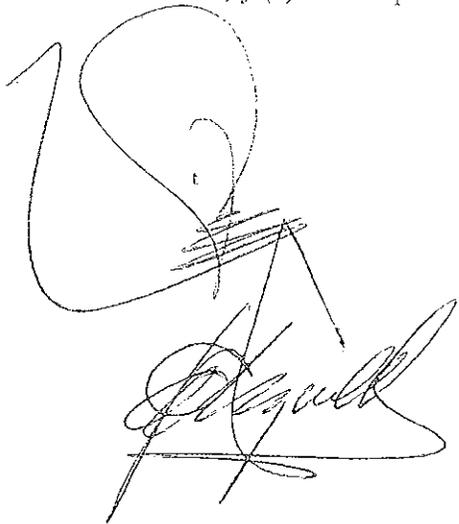
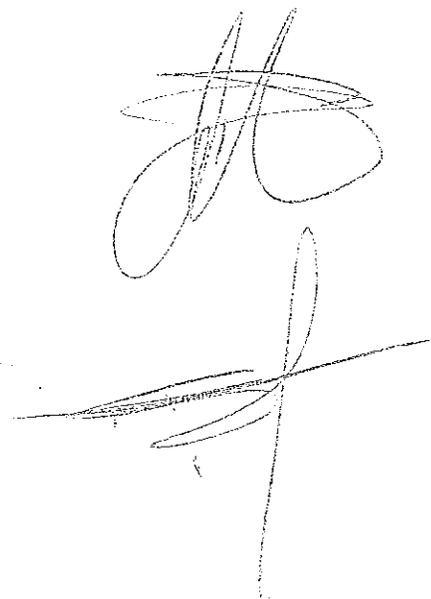


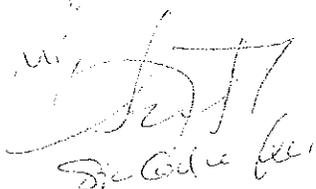
candidatos correspondientes. Sin embargo, en este período no están previstos mecanismos de impugnación por el Código Electoral, pues el acto que habilita la interposición de recursos contra el escrutinio, es la notificación del acta de escrutinio definitivo o final (Artículos 265 y 324 CE).

De esta forma, no es que se elimine la posibilidad de impugnar los resultados del escrutinio final, sino que el momento procesal oportuno para hacerlo es una vez notificada el acta respectiva, dentro del plazo señalado y siempre que se trate de una de las causales reconocidas por la ley electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones que preceden, la solicitud del representante del FMLN carece de oportunidad en cuanto ha sido planteada en una etapa que no corresponde según el Código Electoral, y en la que no es posible modificar el resultado del escrutinio definitivo. En consecuencia deberá ser desestimada por ser improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución y los artículos 55, 56, 77, 259, 265 y 324 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar a lo solicitado por el señor Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el peticionario para recibir actos de comunicación; y (c) Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name with a long, sweeping underline.A handwritten signature in black ink, featuring a large, complex loop at the top and a long, thin vertical stroke extending downwards.

Ante mí  
  
Sec. Code Ele.

